

---

**STS de 11 de junio de 2007, recurso 5030/2005**

*Incapacidad temporal: determinación de quién es competente para fijar la contingencia en caso de controversia. El papel del INSS y de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (MATEP) (acceso al texto de la sentencia)*

Un trabajador sufrió un accidente de trabajo con el resultado de aplastamiento de un dedo, que le produjo secuelas. La MATEP le dio el alta pero, días después, fue dado nuevamente de baja médica con el diagnóstico de "cambio de contingencia". El INSS lo declaró en situación de lesiones permanentes no invalidantes.

El debate se centra en determinar **quién es competente para determinar la contingencia de un proceso de IT cuando ésta es objeto de controversia**. En este tema, el TS señala que:

- Las **entidades gestoras de la Seguridad Social constituyen hoy día parte de la Administración Pública de la Seguridad Social** (art. 41 CE) siendo entidades de derecho público. En cambio, **las MATEP no son entidades de derecho público**, ni entidades gestoras, **sino entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social**, pese a que sus competencias respecto de la gestión de la prestación de IT se haya incrementado sensiblemente los últimos años por vía reglamentaria.
- El art. 57 LGSS ha reafirmado la **competencia omnicomprendiva que tradicionalmente se ha atribuido al INSS, y que comporta la gestión y administración de las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social**. Se atribuye al INSS el rango de entidad de base para la organización y vigilancia y, si procede, reconocimiento de las prestaciones, **siendo el papel de las MATEP y empresas meramente auxiliar** ("entidades colaboradoras").
- El papel rector de la entidad gestora se halla reconocido en el *Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo*, en el *Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, sobre evaluación y declaración de las situaciones de invalidez en la Seguridad Social*, y en el *Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del Sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social*. **Estas normas atribuyen al INSS la facultad de evaluar, calificar y revisar la incapacidad y reconocer el derecho de las prestaciones económicas contributivas de la Seguridad Social por incapacidad permanente, así como determinar las contingencias causantes**.
- Esta atribución competencial no viene modificada por ningún precepto con rango suficiente. Es más, el mandato del art. 5 de la *Orden Ministerial de 13 de octubre de 1967*, que desarrolla reglamentariamente las prestaciones de ILT y que atribuye a las Mutuas y a las empresas colaboradoras el reconocimiento del derecho a las prestaciones, no contradice aquella facultad rectora del INSS, sino que las completa.
- Negar al INSS la facultad de calificar las dolencias como constitutivas de accidente y reservar esta facultad a las MATEP implicaría otorgar a la entidad gestora, Mutuas y empresas una posición de total igualdad susceptible de producir situaciones de desprotección total hacia el beneficiario, en los supuestos que todas se negaran a asumir –aunque no fuera de forma definitiva– la responsabilidad por una contingencia.
- En resumen, **si existe una controversia sobre la contingencia que origina de situación de IT, corresponde al INSS su determinación** mediante el oportuno

---

expediente administrativo, con intención de las partes interesadas. Y si la Mutua no está de acuerdo con la decisión de la entidad gestora, podrá recurrir en la vía judicial.